

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**

Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Radicación: **73001-33-33-002-2021-00119-01**

Interno: **0661-2021**

Procede la Sala a resolver el impedimento para conocer del presente asunto, manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, mediante auto del 13 de agosto de 2021¹.

ANTECEDENTES

La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho² contra la Nación – Rama Judicial, para que se declare la nulidad del oficio DESAJIBO19-3217 del 30 de septiembre de 2020³, como del acto ficto o presunto, que se ha configurado, por el silencio administrativo de la entidad demandada, al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra el oficio referido, mediante el cual se negó a la demandante la reliquidación de todas y cada una de las prestaciones sociales laborales, contabilizando como factor salarial la prima especial equivalente al 30% de que trata el inciso primero del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la Nación – Rama Judicial, el pago y reconocimiento de las diferencias salariales que resulten de aplicar la prima especial de servicios en sus prestaciones sociales y de seguridad social, desde su vinculación a la entidad y hacia futuro.

Una vez repartido el proceso y previo a admitir la demanda, el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué mediante auto del 13 de agosto del año en curso, se declaró impedido para conocer del asunto, al indicar estar incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, considerando que la causal contemplada en el numeral 1 del artículo antes referido, comprende a los demás jueces administrativos, ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, como lo señala el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para considerar la referida manifestación.

¹ Folios 41 a 43 del documento 004 del expediente digital.

² Folios 3 a 16 del documento 004 del expediente digital.

³ Folios 25 a 28 del documento 004 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), si el juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, como en el presente caso, el Tribunal Administrativo del Tolima, como superior jerárquico, lo decidirá y de aceptar el impedimento, se procederá a remitir el expediente al Presidente de esta Corporación para que se designe Juez *Ad hoc* que asuma el conocimiento del asunto.

Manifiesta el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, su impedimento y el de los demás jueces administrativos de ese circuito, para conocer del presente asunto por tener interés directo en el resultado del proceso, toda vez que ven comprometida su imparcialidad como operadores judiciales, por cuanto un eventual reconocimiento de las pretensiones reclamadas incide en su propia situación laboral y económica, al estar en una situación de hecho similar a la de los demandantes.

En efecto, el numeral 1 del artículo 141 del C. G. del proceso, establece que es causal de impedimento:

“1. Tener el Juez su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

En este orden de ideas, revisado el expediente y la causal invocada, esta Sala de Decisión considera fundado el impedimento para conocer del presente asunto, respecto de los Jueces Segundo hasta Doce Administrativos del circuito Judicial de Ibagué, porque, como beneficiarios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se encuentran en idénticas condiciones a las de la parte actora y, por lo tanto, tienen interés indirecto en el planteamiento y resultado del medio de control incoado para el reconocimiento de la prima especial.

Ahora, con relación a la actual titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué considera esta Colegiatura que no se encuentra inmersa en la mencionada causal de impedimento, como quiera que el proceso que cursaba en su nombre y que guarda identidad con la pretensión que aquí se discute, ya fue resuelta y se encuentra en firme, tal y como lo refleja la consulta del proceso con radicación **730012331000201100622 02**, que fue fallado en segunda instancia por el Consejo de Estado en sentencia de 22 de febrero de 2016, como se advierte en el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial⁴, razón por la que ya no presenta un interés directo o indirecto sobre el *sub examine*, al haber finiquitado su litigio.

Bajo esta premisa, la Sala considera que, a los Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué les asiste interés en el resultado del proceso por lo que se configura la causal de impedimento invocada, salvo para la Juez Primera Administrativa del Circuito de Ibagué, razón por la cual no se le separará del conocimiento del proceso y se le deberán remitir las diligencias para que asuma el conocimiento del presente medio de control.

4

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=HyPVPVjHEK6v7dMYxzFPFLp8L%2bc%3d>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
Radicación: 73001-33-33-002-2021-00119-01

3

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento manifestado y en consecuencia se declaran separados del conocimiento del presente asunto los Jueces Segundo hasta Doce Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué.

SEGUNDO: DECLÁRESE infundado el impedimento respecto de la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Ibagué, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

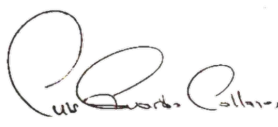
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de Ibagué, para que sea asignado el presente medio de control al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué. A su vez, comuníquese de la presente decisión al Juzgado que lo venía conociendo.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA